



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. No. 252904003002-2020-00049 00*

*Tipo de Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble*

*Instancia: Única*

No es posible por ahora ordenar el emplazamiento de la demandada ANA CECILIA TORRES CARRERA, como quiera que tal y como lo menciona la apoderada de la parte demandante, en una oportunidad la entrega de la comunicación enviada con fines de notificación, fue efectiva, resultando irrazonable que con posterioridad la misma empresa de servicio postal señale que la dirección no existe o se encuentra errada.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante a fin de que agote el trámite de notificación de la señora ANA CECILIA TORRES CARRERA, a través de otra empresa de servicio postal.

Por otra parte, téngase en cuenta que los demandados JAIME PRADA y REINEL PRADA RONCANCIO se notificaron en debida forma a través de la Secretaría del Juzgado. El demandado REINEL PRADA RONCANCIO guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

El señor JAIME PRADA solicita a este Despacho se le conceda amparo de pobreza toda vez que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genere este proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Pues bien, de acuerdo con lo señalado en el art. 151 del C.G.P., el amparo de pobreza se otorgará a quien manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender las expensas del proceso sin perjuicio de una afectación de orden patrimonial para atender los gastos que demanda su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Este beneficio que otorga la ley no tiene otro objeto que el de asegurar a cualquier persona, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente el amparo deprecado por el demandado JAIME PRADA.

Así las cosas, revisada la solicitud de amparo que en ese sentido eleva el demandado JAIME PRADA, el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos que exige el legislador, pues además de haberse realizado bajo la gravedad de juramento, de forma expresa se señala por el petente que se encuentra ante la imposibilidad de atender los gastos que genere este proceso y de sufragar los honorarios de un abogado.

En atención a lo antes expuesto, el juzgado dispone:

CONCEDER al señor JAIME PRADA, el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo con lo normado en el artículo 151 y ss. del C.G.P.

Se designa como apoderado del demandado JAIME PRADA en virtud del amparo concedido, al Dr. Yonny Fernando Mideros Rosero. Por Secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**